



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Quibdó, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	PROCESO DE RESTITUCION DE DERECHOS TERRITORIALES
Solicitante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.
Territorio:	COMUNIDAD EMBERA DE LOS RESGUARDOS CHIDIMA-TOLO Y PESCADITO
Radicado:	27001-31-21-001-2018-00070-00
Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0013 de 2019
Decisión:	Admite Demanda y dicta otras órdenes

Al despacho la presente demanda de Restitución de Derechos Territoriales y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL APARTADO- (UAEGRTD), a través de apoderado judicial a favor de la COMUNIDAD EMBERA DE LOS RESGUARDOS CHIDIMA-TOLO Y PESCADITO, titulados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, mediante las Resoluciones 005 de febrero 20 de 2001 perteneciente al Resguardo de CHIDIMA-TOLO y resolución 007 de febrero 20 de 2001 correspondiente al Resguardo de PESCADITO, ubicados en el municipio de Acandí – Departamento del Chocó, sus límites y extensión se encuentran en los respectivos actos administrativos en mención.

Indica la UAEGRTD que el polígono definido como territorio ancestral Embera que se solicita en el marco del proceso de restitución de derechos étnico territoriales, fue construido a partir de los recorridos realizados durante la caracterización de afectaciones territoriales por los profesionales de la UAEGRTD y las autoridades indígenas, complementado con la representación que del mismo hicieron las comunidades en las cartografías sociales y superpuesto a la base catastral del IGAC, con la finalidad de generar una cartografía técnica actualizada que aquí se presenta.

El territorio ancestral, ubicado en el municipio de Acandí, Departamento del Chocó, cuenta con una extensión total aproximada de 11.242 ha +8.467 m2, de los cuales sólo una parte está formalizada en propiedad colectiva en lotes discontinuos que conforman los Resguardos indígenas de Chidima Tolo y Pescadito.¹

Sobre los linderos del polígono definido como territorio ancestral Embera en la cuenca del río Tolo de acuerdo al mapa 3 manifiesta la UAEGRTD que a partir de una descripción técnica catastral², estos son los siguientes:

“Norte: Partiendo del Punto No. 1 en línea quebrada en dirección Noreste hasta llegar al punto No. 2 colinda con el predio identificado con la cédula catastral

¹ Folio 9 cuaderno de solicitud y mapa 2 territorio ancestral Embera Vs Resguardos de Chidima Tolo y Pescadito. Fuente: IGAC, ANT, Diseño UAEGRTD 2017.

² Folios 20-21 Folio 9 cuaderno de solicitud y mapa 3 territorio ancestral Embera Vs Resguardos de Chidima Tolo y Pescadito. Fuente: IGAC, ANT, Diseño UAEGRTD 2017.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

27006000300010097000 a nombre de COCOMASUR en distancia una de 8684,23 metros; continua desde el punto No. 2 en línea quebrada en dirección Noreste hasta llegar al punto No. 3 colinda con el predio identificado con la cédula catastral 27006000300010084000 a nombre de Amado de Jesús Builes Peña en una distancia de 5391,38 metros; continua desde el punto No. 3 en línea quebrada en dirección Noreste hasta llegar al punto No. 4 colinda con el predio identificado con la cédula catastral 27006000300010083000 a nombre de Rafael Antonio Builes Peña en una distancia de 861,3 metros; continua desde el punto No. 4 en línea quebrada en dirección Noreste hasta llegar al punto No. 5 con el predio identificado con la cédula catastral 127006000300010079000 a nombre de S/I en una distancia de 1076,32 metros.

Oriente: partiendo del punto No. 5 en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto No. 6 colinda con el predio identificado con la cédula catastral 27006000400010091000 a nombre de Jaime Antonio Uribe Castrillón en una distancia de 4079,1 metros; continua desde el punto No. 6 en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto No. 7 colinda con el predio identificado con la cédula catastral 27006000400010312000 a nombre de S/I en distancia de 4370,54 metros; continua desde el punto No. 7 en línea quebrada en dirección suroeste hasta llegar al punto No. 8 colinda con el predio identificado con la cédula catastral 27006000300010054000 a nombre de Nicolás Antonio Cuadrado Simanca en distancia de 815,13 metros.

Sur: Partiendo desde el punto No. 8 en línea quebrada en dirección suroeste hasta llegar al punto No. 9 colinda con el predio identificado con la cédula catastral 27006000300010049000 a nombre de Denis Danus Petro Ceballos en distancia de 486,97 metros; continua desde el punto No. 9 en línea quebrada hasta llegar al punto No. 10 colinda con el predio identificado con la cédula catastral 27006000300010048000 a nombre de Ángel Rafael Pérez Romero (Suc) en distancia de 520,59 metros; continua desde el punto No. 10 en línea quebrada en dirección suroeste hasta llegar al punto No. 11 colinda con el predio identificado con la cédula catastral 27006000300010044000 a nombre de S/I en distancia de 862,75 metros; continua desde el punto No. 11 en línea quebrada en dirección noroeste hasta llegar al punto No. 12 colinda con el predio identificado con la cédula catastral 27006000300010045000 a nombre de S/I en distancia de 234,14 metros; continua desde el punto No. 12 en línea quebrada en dirección suroeste hasta llegar al punto No. 13 colinda con el predio identificado con la cédula catastral 27006000300010044000 a nombre de S/I en distancia de 674,23 metros; continua desde el punto No. 13 en línea quebrada en dirección suroeste hasta llegar al punto No. 14 colinda con el predio identificado con la cédula catastral 27006000300010043000 a nombre de S/I en distancia de 648,51 metros; continua desde el punto No. 14 en línea quebrada en dirección Suroeste hasta llegar al punto No. 15 colinda con el predio identificado con la cédula catastral 27006000300010042000 a nombre de COCOMASUR en distancia de 13824,03 metros.

Occidente: partiendo desde el punto No. 15 en línea quebrada en dirección noreste hasta llegar al Punto No. 1 colinda con La República de Panamá en longitud de 8347,22 metros.”



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Requisitos de la demanda:

Revisada la demanda, encuentra este despacho que se cumplen los requisitos previstos en el art. 160 del decreto 4633 de 2011, en cuanto se encuentra descrita La identificación de la comunidad solicitante de restitución; se ha identificado el territorio por su ubicación, departamento, municipio, corregimiento o veredas, de igual modo, se señaló su antecedente registral: número de matrícula inmobiliaria e identificación catastral.

Los hechos narrados, hacen relación a una serie de situaciones asociadas al conflicto que han producido afectaciones territoriales y daños en la comunidad. Y una serie de pretensiones con las cuales se busca conjurar tales efectos.

Finalmente, como dato relevante se ha hecho y aportado una relación y solicitud de práctica de pruebas que se pretenden hacer valer sobre la relación jurídica y los hechos que sustentan la demanda. Se acompaña a la misma, el informe de caracterización de afectaciones territoriales, el cual cumple con los elementos esenciales descritos en el artículo 154 D. L. 4633 de 2011.

Se observa que cumple con las formalidades de Ley, esto es de los arts. 156, 158, 159, 160 y 161 del Decreto 4633 de 2011 y normas concordantes de la ley 1448 de 2011.

Presencia de terceros no étnicos sobre el territorio colectivo.

Indica la UAEGRTD en el capítulo 6 de la solicitud visible a folio 16 reverso que las distintas dinámicas de repoblamiento del territorio ancestral llevaron a varias personas ajenas a la etnia a asentarse sobre este y menciona que una de ellas fue la bonanza marimbera, pues esta trajo todo lo relacionado con el mismo hasta darse la exportación de la base de coca.

Indican que actualmente se debe mencionar que a través del reconocimiento trabajo de campo con los terceros no étnicos en el territorio del resguardo de las comunidades Chidima Tolo y Pescadito, la Junta de Acción Comunal Vereda Reinaldo Tolo Alto, en el marco de su proceso de formalización y organización a partir de las distintas formas de uso de la tierra, entregaron a los funcionarios de la UAEGRTD, durante la etapa de caracterización de afectaciones, un autocenso realizado en 2016, en el cual registran 25 familias que conforman la JAC, integradas por 34 mujeres y 26 hombres.

Esbozan que los predios que en este acápite se presentan son el resultado del cruce del polígono del territorio ancestral Embera el cual incluye los polígonos titulados de los resguardos con la base catastral IGAC del municipio de Acandí, del cual se obtiene que el territorio ancestral se traslapa parcial o totalmente con 27 predios catastrales como se observa en el mapa No. 7.³

³ Folios 17 cuaderno de solicitud y mapa 7 territorio ancestral Embera Vs Resguardos de Chidima Tolo y Pescadito. Fuente: IGAC, ANT, Diseño UAEGRTD 2017.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Entonces en aras de garantizar un debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho a la defensa, este estrado ordenará la vinculación de estas personas que se mencionan en este numeral, para que ejerzan el derecho de controversia que les asiste si a bien lo eligen.

Concentración de tierra y grandes acumulaciones sobre el territorio.

Frente a este aspecto manifiesta la UAEGRTD que se encuentran dos predios en cabeza de los hermanos Amado y Rafael Builes Peña, identificados con las cédulas catastrales 27006000300010083000 y 27006000300010084000.

De igual manera encontramos al señor JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLÓN, es decir se trata de una finca denominada la Sierra identificada con FMI 180-29054 con un área de 238 ha + 3.306 M2

En razón a lo anterior este estrado considera que se hace necesario la vinculación al presente proceso de los señores Armando, Rafael Builes Peña y Jaime Antonio Uribe Castrillón de igual manera al señor Carlos Arturo Uribe Cárcamo para que ejerzan su defensa y contradicción si a bien lo tienen frente a los hechos que en esta solicitud de restitución de derechos territoriales se menciona.

Propietarios privados en el territorio ancestral

En este acápite se observa según la información triada por la UAEGRTD tanto en la solicitud de la demanda como en el informe de caracterización que existe un predio denominado la esperanza el cual se encuentra identificado con la cédula catastral 27006000300010075000 y el FMI 180-11555, ubicado en la vereda Tolo Medio, en la zona entre los Resguardos de Pescadito y Chidima (Lote 1). Cuenta con un área de 83 ha 0125 m2 tal y como se establece en la resolución de adjudicación, mientras que el reporte geográfico del IGAC da cuenta de una extensión de 119 ha +8084 m2.

Indica que este predio fue adjudicado mediante la Resolución del INCORA No. 1335 del 28 de diciembre de 1992 en favor del señor "solicitante individual 1"; la cual fue registrada el 20 de diciembre de 1993, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó (Chocó).

Esboza la UAEGRTD que habiendo consultado el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente administrado por ellos a fecha septiembre de 2018, se pudo verificarse que este predio se encuentra solicitado en restitución individual desde el 10 de abril de 2014, tras declaración realizada en la ciudad de Pereira por el señor "solicitante individual 1" (bajo el ID 141286), el cual cuenta al momento solamente con la solicitud radicada, sin inicio de su etapa administrativa, toda vez que a la fecha, septiembre de 2018, esta zona está en el proceso de microfocalización; solicitante éste que falleció el pasado 29 de marzo de 2015, según el Registro Civil de Defunción que reposa en el expediente digital del caso. Su núcleo familiar está compuesto por su compañera permanente y cinco hijos, cuyos nombres se reservan en virtud de la protección a las víctimas.

En el punto 6.1.5 folio 47 de la solicitud se encuentra el capítulo denominado **Solicitudes individuales al Interior del territorio ancestral** dentro de la cual se encuentra el predio mencionado, además uno que está en calidad de ocupante



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

que también está en trámite administrativa bajo el ID 177485 a nombre del solicitante 2.⁴

De acuerdo a dicha narración se ordenará la acumulación de dichos trámite a este proceso para tal efecto se oficiará a la UAEGRTD para que dé cumplimiento a lo decretado, además se les requerirá para que se sirva notificar al núcleo familiar del solicitante uno, ello en razón a su fallecimiento y reserva de sus datos de identificación que conservan en las etapas de esta clase de proceso, de igual manera se sirvan adjuntar los poderes en caso que estos asuman la representación legal de los mismos en este trámite teniendo en cuenta la calidad de víctimas que manifiestan.

Ocupantes de baldíos

En el punto 6.1.3 del cuaderno de solicitudes⁵ se hace mención a varias personas las cuales se encuentran en distintas situaciones jurídicas frente al predio ancestral objeto de esta solicitud y a los adjudicados a los Resguardos de Chidima tolo y Pescadito, lo anterior en el entendido de la vocación que se tienen o puedan tener frente a estos, es por ello que este estrado judicial siendo respetuoso de todas las garantías procesales les vinculará al presente trámite y dispondrá a la UAEGRTD adelante todas las gestiones necesarias hasta lograr dentro del término legal las notificaciones a las personas que aparecen en ese punto del escrito de solicitud.

De la misma manera este estrado vinculará a las personas que se encuentran mencionada en el punto 6.1.4 denominado **Perturbadores de la propiedad colectiva indígena**⁶, para que ejerzan los medios legales en defensa de sus legítimos derechos en el marco de este proceso de restitución de derechos territoriales, así mismo se ordenará la UAEGRTD para que se sirva realizar las notificaciones a estos.

ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES:

El decreto 4633 de 2011, tiene por objeto:

*... generar el marco legal e institucional de la política pública de atención integral, protección, reparación integral y **restitución de derechos territoriales para los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos y a sus integrantes individualmente considerados, de conformidad con la Constitución Política, la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o el Derecho Propio**, y tomando en consideración los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, respetando su cultura, existencia material e incluyendo sus derechos como víctimas de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario y dignificar a los pueblos indígenas a través de sus derechos ancestrales.*

⁴ Folios 91 -92 cuaderno de solicitudes.

⁵ Folios 22 al 37 cuaderno de solicitud

⁶ Folios 42 al 46 cuaderno de solicitud



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Las medidas de atención integral, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales para pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos y para sus integrantes individualmente considerados, serán acordes con los valores culturales de cada pueblo y garantizarán el derecho a la identidad cultural, a la autonomía, a las instituciones propias, a sus territorios, a sus sistemas jurídicos propios, a la igualdad material y a la pervivencia física y cultural, de conformidad con la dignidad humana, el principio constitucional del pluralismo étnico y cultural y el respeto de la diferencia.

El artículo 2 del mismo decreto, establece el siguiente ámbito de aplicación:

El presente decreto regula el ámbito de aplicación en lo concerniente a las garantías de atención integral, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales con base en los derechos humanos, fundamentales y colectivos de los pueblos indígenas y sus integrantes.

Las disposiciones contenidas en el presente decreto parten del reconocimiento de la condición de víctimas de los pueblos y comunidades indígenas, en tanto víctimas individuales y colectivas de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario, comprendidas y reconstruidas desde la memoria histórica y ancestral de los pueblos indígenas.

Parágrafo. Lo regulado en el presente decreto no sustituye ni excluye el derecho a la reparación histórica de los pueblos indígenas.

Que conforme al artículo 143 del decreto 4633 de 2011 la solicitud de restitución podrá ser elevada en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, entre otros, por *Cualquier integrante de la comunidad del territorio afectado.*

Evidentemente, ello se traduce en que quien hace la solicitud como miembro de la colectividad la realiza respecto a todo el territorio.

Por otro parte, el inciso final del artículo 141 y el **parágrafos del mismo**, hace diferencia entre los **derechos de un integrante de una comunidad sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios**, con los derechos ancestrales de familias pertenecientes a estas Comunidades sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos; **a las primeras, señala se le aplicará el procedimiento establecido en la ley 1448 de 2011, con el derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.** A las segundas, se aplicará el



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.⁷

Si ello es así, deviene importante lo entendido por el decreto respecto a solicitudes individuales, al rezar el inciso 2º del artículo 147:

“Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de pueblos indígenas, serán acumulados a los de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso.”

De la lectura sistemática de lo dicho, tenemos entonces Dos fenómenos de acumulación:

El primero: **Acumulación de trámites y procedimientos**, establecida en el artículo 146 del Decreto 4633 de 2011, el cual reza:

*Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por **acumulación de trámites y procedimientos** el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.*

Norma que concuerda con el inciso primero del artículo 95 de la ley 1448, de ahí que el entendimiento de la remisión de que trata el inciso 2 del artículo 122, se deba observar de manera complementario respecto a los restantes incisos del artículo 95, pues el primero, aunque tiene identidad con el primero de dicha norma, fue regulado de manera especial en el decreto adecuado al concepto de territorio. (cfr. Art. 34 D.L. 4633 de 2011).

La segunda: **Acumulación de solicitudes al proceso de Restitución colectiva**, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 147 del D. L. 4635 de 2011, arriba citado.

Es decir, la primera de las circunstancias deviene una vez ha iniciado el proceso judicial o administrativo en el *que se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda*. De ahí que al haber iniciado el proceso de Restitución de un predio que no pertenezca al territorio, el trámite que a éste se surte es la ruta de la ley 1448 de 2011, el cual, por criterio general del inciso primero del artículo 146, no es necesario acumular una vez se inicie el proceso colectivo dado que ante la evidente distinción con el territorio, no comprometería derechos sobre éste. Sin perjuicio, eso sí, de que la acumulación se haga, precisamente con la finalidad que establece el artículo 95 en su inciso tercero, esto es: *dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los*

⁷ PARÁGRAFO. Cuando se trate de derechos de un integrante de un pueblo indígena sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios indígenas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial en todas las instancias y procedimientos contemplados en la norma.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa. (Con arreglo de la remisión establecida en el inciso 2º del art. 158 del D. L.).

Por tanto, en la acumulación de procesos, se evidencian tres situaciones, la primera, en razón del compromiso de derechos que existe en aquellos trámites respecto a los derechos territoriales que se discuten al interior del proceso Colectivo de Restitución y protección étnica. La segunda, cuando se haga necesaria la adopción de una decisión integral, con vocación de seguridad jurídica definitiva y unificación de criterios, piénsese por ejemplo, en aquellos eventos en los cuales los predios privados de los miembros de la comunidad tienen confusión de linderos con los del predio colectivo, y en tercer lugar, aquella acumulación de predios vecinos de miembros o no de la comunidad que fueron desplazados o abandonados junto o no con la comunidad y de los cuales también se procura su retorno, junto con esta, ello como medida restaurativa a la comunidad colectiva, piénsese por ejemplo dos territorios, o un predio y un territorio que comparten iguales sucesos violentos de despojo, abandono o hacinamiento.

La segunda, que es una acumulación especial, ello en razón de la pertenencia del propietario de un bien a la comunidad que se encuentra reclamando la restitución o protección de derechos territoriales, supone la no existencia aun del proceso judicial, sólo los avances de los trámites administrativos propios de la ley 1448 de 2011, ello precisamente, es lo que permite la acumulación pues nótese como el parágrafo del artículo 141 del Decreto Ley supedita el trámite con de las solicitudes individuales a los establecido en el artículo 205 de la ley 1448 de 2011. Lo cual no es otra cosa que la aplicación del decreto 4633 de 2011, pues en dicho artículo se encuentra contenida las facultades dadas al Señor Presidente de la República para expedir las reglas especiales para los pueblos, comunidades étnicas y sus miembros.

Si bien es cierto que el marco ideal propuesto por el inciso 2º del artículo 147 del Decreto Ley, es que fuese en la fase administrativa en el que dicha acumulación ocurriera, ello por cuanto es en esta etapa en la que la Unidad podría avanzar en la recolección de pruebas a favor de todos estas solicitudes individuales, dada su enorme capacidad profesional y técnica en el desarrollo de la caracterización a favor del territorio étnico; la disposición no prohíbe, ni se limita a que una vez presentada la demanda colectiva todas aquellas solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con la propiedad colectiva o territorio étnico no se puedan acumular, por el contrario, siendo el fin de dicha acumulación especial que dichos trámites de solicitudes individuales sean resueltos en el mismo proceso, amerita la obligatoriedad para el juez, finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparadoras de la comunidad y sus miembros.

Teniendo en cuenta tales instrumentos, se ordenará la acumulación de las solicitudes individuales que se hayan presentado o estén en tramites por parte de miembros de las comunidades del Resguardo Indígena de Chidima- Tolo y Pescadito o que hayan sido autoreconocidos como tales, que se encuentren en



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras, ello teniendo en cuenta lo dicho por la URT en los folios 165 a 167 del informe de caracterización de afectaciones territoriales presentado por ellos. Para lo cual se oficiará a la entidad administrativa.

ACUMULACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR:

Con radicado 27001-31-21-001-2016-00039-00 se tramita en este despacho solicitud de medida cautelar a favor de los territorios étnicos de los resguardos de Chidima-Tolo y Pescadito, presentada por la Unidad de Restitución de Derechos Territoriales, la cual mediante auto Interlocutorio 0074 del 19 de abril de 2016 proferido por este estrado judicial se adoptaron medidas cautelares de protección a favor del territorio mencionado, a las cuales desde dicha fecha se viene haciendo seguimiento.

Como quiera, que el presente proceso busca la restitución definitiva de los derechos territoriales a favor del mismo Resguardo Indígena, resulta pertinente continuar el trámite de la medida cautelar dentro del mismo expediente del proceso, en tanto que su permanencia, dependerá del avance del trámite y del cumplimiento de las órdenes que se emitan dentro del presente proceso de Restitución, en tanto que el mismo incide sobre todo el territorio colectivo. Razón por la que a partir del presente auto se acumulará, bajo el radicado del mismo proceso.

CONFLICTOS INTRA-ÉTNICOS:

La solicitud plantea por lo menos 2 conflictos inter-étnicos a saber:

- a) *Controversia con la señora Alicia Domicó*
- b) *Controversia con la señora Orlinda Domicó Domicó*

Conforme al artículo 169 del D. L. 4633 de 2011, *Las controversias territoriales que se presenten al interior de las comunidades o entre comunidades del mismo pueblo, serán resueltas por sus autoridades de acuerdo con sus normas y procedimientos.*

Por su parte, el artículo 170 del decreto étnico, establece que el Juez de Restitución, una vez sea aceptada la demanda, abrirá un incidente de conciliación para que las partes resuelvan amigablemente sus diferencias en los siguientes casos:

1. *Que se hayan agotado o no sea posible adelantar los trámites internos para la solución de controversias al interior de una comunidad o de un mismo pueblo.*

El artículo 171 del DL al hacer referencia del trámite incidental ante el juez de restitución, indica la manera como se debe proceder una vez encontrado alguno de estos casos y deja sentado que esta se llevará a cabo en una sola audiencia, en la que se intentará su resolución.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

El informe de caracterización da cuenta de la existencia de los conflictos intra-étnicos y establecieron formas de solución, las cuales dan muestra del apoyo que la Unidad brindó en el marco del proceso de caracterización para que internamente se adelantaran los trámites pertinentes para la solución de la controversia.⁸

A pesar de las gestiones de la UAEGRTD tendientes a definir o aclarar este tema entre los miembros de la comunidad y el resguardo no se llegó a un acuerdo al contrario se evidencia en el informe de caracterización que dicho conflicto se sigue presentado y que su resolución no ha sido posible a través de las autoridades tradicionales y el auto gobierno, lo que de una u otra manera pone en funcionamiento el apartado jurisdiccional y le permite a este estrado en esta etapa adelantar el respectivo incidente de conformidad con los artículos 170 y 171 del decreto 4633 de 2011, por ella razón se citaran a las partes inmersas en el conflicto Intra-Étnico a una diligencia tendiente a definir dicha situación.

Medias Cautelares solicitadas

Este despacho judicial ha sido enfático en dejar sentado los caos en los cuales proceden las medidas cautelares o han sido decretadas, inclusive en este asunto que hoy nos convoca fue dictada una medida cautelar en protección a las comunidades que hoy reclaman derechos territoriales.

En ese orden de ideas se dejó establecido en esa oportunidad el marco normativo que permite el decreto de medidas cautelares, en ese orden de ideas el decreto de ellas está dirigido a la protección ante situaciones actuales, urgentes, especiales que amenazan o se encuentran vulnerando el territorio de una comunidad indígena, en el marco del conflicto armado o sus factores subyacentes o conexos.

Para ello, acudimos a los Decretos-ley 4633 de 2011, que establece Medidas de Atención, Reparación Integral y Restitución de Derechos Territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, (artículo 151)

Decreto que permite la adopción de una serie de medidas de protección, en aras de salvaguardar los derechos territoriales de las comunidades, por las situaciones de urgencia, gravedad y necesidad que estén amenazando o vulnerando los derechos territoriales. De lo que se desprende que la presentación de la medida cautelar debe estar sujeta a unas condiciones de **gravedad, urgencia, vulneración o amenaza de los derechos territoriales**, y su finalidad sea evitar daños inminentes o cesar el que se estuviere causando sobre los derechos de las comunidades víctimas de pueblos afrocolombianos.

En el marco del Derecho internacional, el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que: *[e]n casos de extrema **gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas**, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.*

⁸ Folios 87 – 89 cuaderno de Solicitud y 264 al 268 del Informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

La **gravedad** como lo tiene reiterado este despacho, supone un detrimento sobre los derechos territoriales de la comunidad y las personas (moral, cultural, ancestral o material), de tal modo que haga evidente la impostergabilidad de la adopción preventiva de las medidas cautelares como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos territoriales de la comunidad, el cual tiene dentro del espectro del conflicto carácter constitucional y fundamental y por ende un valor altamente significativo para el desarrollo cultural, ancestral y material para la comunidad y las personas individualmente determinadas.⁹

El carácter de **urgencia** de la medida cautelar, ha sido entendido como la relación de una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio al territorio y la posible insuperabilidad del daño al mismo si se dejare continuar, de tal modo que resulta impostergable la adopción de medidas cautelares.

Así mismo, los decretos permiten la adopción de medidas de protección “**Cuando los derechos territoriales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares**”, evento que comporta dos aristas: La primera cuando por la acción o la omisión de una autoridad o un particular los derechos territoriales son efectivamente vulnerados; y la segunda, cuando por la acción o la omisión de una autoridad o un particular los derechos territoriales son amenazados.

La primera arista, parte de una consumación del daño a los derechos territoriales, pero que puede ser suspendida a través de las medidas cautelares de tal manera que se evite con ella la continuación de la vulneración y una irreparabilidad del daño causado al territorio como derecho fundamental de la comunidad.

La segunda, comporta criterios tanto subjetivos como objetivos, que se configuran por el resultado de la acción o abstención de la autoridad o del particular sobre el ánimo de la persona o la colectividad presuntamente afectada. *Para que se determine entonces la hipótesis constitucional de la amenaza se requiere la confluencia de elementos subjetivos y objetivos o externos: el temor del sujeto que ve peligrar sus derechos fundamentales y la convalidación de dicha percepción mediante elementos objetivos externos, cuya significación es la que ofrecen las circunstancias temporales e históricas en que se desarrollan los hechos.*¹⁰

Finalmente, los decretos permiten el decreto de medidas cautelares innominadas, basadas en criterios y principios de **necesidad, pertinencia, oportunidad y finalidad**; pues no otra cosa indica la norma cuando indica *Las demás que el juez considere necesarias, pertinentes y oportunas acorde con los objetivos de las medidas cautelares, para lo cual se indicarán los plazos de cumplimiento.*

Se reitera, tal vulneración o amenaza debe estar transversalizada por el conflicto armado interno, por cuanto son muchas las causas por las cuales se puede vulnerar o amenazar un derecho territorial de manera grave y urgente, sin que ello signifique que el juez Civil del Circuito Especializado en restitución de Tierras pueda protegerla.

⁹ Cfr. Arts. 1, 2,3, 8 y 9 decreto ley 4635 de 2011; auto 005 de 2009.

¹⁰ Corte Constitucional T-134 de 2010 M.P. Nilson Pinilla, y T-439 de julio 2 de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Si bien es cierto se encuentra que la solicitud de medidas cautelares recaen sobre un territorio el perteneciente a una comunidad indígena y de ello se puede colegir el peligro de esos derechos territoriales, no es menos cierto que los negocios que se han realizado sobre la ancestralidad predial que hoy reclaman las comunidades de Chidima- tolo y Pescadito no es actual, es decir no se vienen dando solo en un corto tiempo, antes por el contrario sus distintos negocios jurídicos se han celebrado desde hace varios años incluso con la rigurosidad que lo exige en algunos casos la ley, es por ejemplo los caos de las adjudicaciones realizadas por el estado.

En ese orden de ideas esta pretensión cautelar constituye para este estrado uno de los pilares a desarrollar en la posterior sentencia que se llegue a emitir, pues es una de las pretensiones principales que hoy reclaman las comunidades, en ese orden de ideas entrara a dar órdenes de modificaciones, ajuste de los actos administrativos como una protección cautelar y su posterior aclaración y actualización geográfica nos enfrenta a una de las decisiones a tomar en la sentencia y dejaríamos por el mismo trámite especial que estas tienen a los posibles afectados sin un mayor riguroso medio de defensa, pues entiéndase que las medidas cautelares que se adoptan son de cumplimiento inmediato o en el tiempo determinado por la ley y su gestión no hace posible una participación de entrada de las personas que se encuentran compartiendo los predios con las comunidades indígenas.

En ese orden de ideas este estrado negará dichas medidas cautelares y frente a este punto se pronunciará específicamente en el eventual fallo que se produzca en este trámite de derechos territoriales, más siendo que dicha solicitud es similar a la pretensión novena que eleva la UAEGRD en favor de las comunidades solicitantes.

Solicitud de emplazamiento

La UAEGRD indica que no cuenta con la información de notificación de las personas que aparecen como propietarios privados en territorio ancestral lo cual hace bajo la gravedad de juramento e indica el nombre de tres personas quienes presuntamente están en esta característica o mejor situación jurídica frente al predio objeto de este proceso.¹¹

Llama la atención del despacho que frente al señor ALBERTO ANTONIO RODAS TANGARIFE se allega la dirección del predio la esperanza, el cual se encuentra reclamado en restitución de tierras por unas personas que radicaron la solicitud en la sede de Pereira y que está bajo el número ID141286 y lo denominan solicitante 1 debido a la reserva que esta amparado los datos de las víctimas en estos trámites.¹²

Varios aspectos llaman la atención de este estrado en este punto, lo cual llevará a negar dicha solicitud de emplazamiento, ello es así porque de la revisión del punto 6.1.2 denominado por la UAEGRD en su escrito de solicitud "Propietarios Privados en el territorio ancestral" no se evidencia las personas a las cuales hace referencia y de las que indica bajo juramento que desconoce su paradero, lo que

¹¹ Folio 114 cuaderno de solicitudes

¹² Folios 20 y 21 cuaderno de solicitudes



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

si se observa el predio llamado la esperanza y del cual se colige que por la situación en que se encuentran debe la entidad conocer su paradero, pues estos están iniciando ruta de protección tendiente a la reclamación del territorio, entonces no resulta congruente indicar que no se conoce el paradero de estos cunado tienen en su poder la información, pues la entidad es una sola y debe existir entre ellas la colaboración armónica.

El otro aspecto es que los señores ISRAEL RAMÍREZ GÓNGORA y MARÍA CAROLINA MACHADO, no hacen parte de este título, pues no evidencio este estrado la calidad en la cual estos aparecen en el presente proceso, ello teniendo en cuenta que en el punto mencionado y que corresponde a las personas que tienen esta calidad jurídica no fueron enunciados por la entidad, en ese orden de ideas esta estrado rechazará la solicitud de emplazamiento y requerirá a la UAEGRTD para que lleve a cabo las notificaciones que le sean impuestas por el estrado sin mayor dilaciones.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Restitución de Derechos Territoriales y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS a través de apoderado judicial a favor del RESGUARDO DE CHIDIMA-TOLO Y PESCADITO, titulados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, mediante las Resoluciones 005 de febrero 20 de 2001 perteneciente al Resguardo de CHIDIMA-TOLO y resolución 007 de febrero 20 de 2001 correspondiente al Resguardo de PESCADITO, ubicados en el municipio de Acandí – Departamento del Chocó, quienes reclaman la protección del territorio ancestral, ubicado en el municipio de Acandí, Departamento del Chocó, que cuenta con una extensión total aproximada de 11.242 ha +8.467 m², de los cuales sólo una parte está formalizada en propiedad colectiva en lotes discontinuos que conforman los Resguardos mencionados.

SEGUNDO: INTÉGRESE a este proceso la medida cautelar radicada 27001-31-210-001-2016-00039-00, para que se continúe con el cumplimiento de las ordenes allí adoptadas, y que a la fecha no se hayan cumplido a plenitud, hasta que se adopte en el proceso que ahora se apertura una decisión definitiva.

Así mismo, téngase a todas instituciones vinculadas y ordenadas en dicha medida como intervinientes dentro del presente proceso. Por secretaría emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que se hayan iniciado en relación con el bien objeto de la solicitud, con excepción de los procesos de expropiación. Líbrese oficio al Consejo Superior de la Judicatura y a la Superintendencia de Notariado y Registro para el cumplimiento de la orden.

CUARTO: INFÓRMESE a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente trámite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la ley 1448 de 2011 y en cumplimiento del acuerdo No PSAA13-9857 de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de concentrar en este trámite especial, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia.

QUINTO: ORDÉNESE la notificación Personal de la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, la iniciación de este proceso de restitución de Derechos Territoriales a favor del RESGUARDO INDÍGENA DE CHIDIMA-TOLO Y PESCADITO.

SEXTO: ORDENAR la publicación, por una sola vez, del edicto emplazatorio de personas indeterminadas, en el diario EL COLOMBIANO y CHOCÓ SIETE DÍAS, periódicos de amplia circulación nacional y local, El mismo edicto se fijará durante 10 días en la secretaría de este Despacho, para que las personas que se crean con derechos legítimos relacionados en este proceso, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.

Transcurridos diez (10) días de su publicación se entenderá surtido el traslado de la demanda a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución.

SÉPTIMO: Póngase en conocimiento del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC Y A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, CONSEJO SUPERIOR DEL USO DEL SUELO sobre la iniciación de este proceso de restitución de Derechos Territoriales a favor del RESGUARDO INDÍGENA DE CHIDIMA-TOLO Y PESCADITO.

OCTAVO: VINCULAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACANDÍ; al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), a la GOBERNACIÓN DEL CHOCO, DEFENSORÍA DEL PUEBLO NACIONAL Y REGIONAL, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al presente proceso de Restitución de Derechos Territoriales. Ordénese la notificación a través de oficio por la secretaría de este despacho.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en el término de (30) días, se sirva allegar el INFORME DE CARACTERIZACIÓN DE DAÑOS, que de acuerdo con el Dto. 4633 de 2011, le corresponde realizar para efectos del presente proceso. Así mismo se sirva certificar los desplazamientos externos e internos que han sufrido los habitantes de las Comunidades de este territorio étnico, así como las fechas de los mismos las atenciones brindadas, el estado de



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

su vinculación al Registro Nacional de Víctimas y la situación actual de las comunidades objetos del flagelo del desplazamiento.

DECIMO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA se sirva Certificar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes mineras que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio del RESGUARDO INDÍGENA DE CHIDIMA-TOLO Y PESCADITO.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, que de manera inmediata se sirva actualizar la información geográfica y cartográfica del territorio del RESGUARDO INDÍGENA DE CHIDIMA-TOLO Y PESCADITO., conforme la realidad jurídica de las resoluciones de adjudicación.

Cumplido lo anterior, sírvase allegar a este estrado la información geográfica y cartográfica de dicho territorio.

DECIMO SEGUNDO: OFÍCIESE al ALCALDE de ACANDÍ, al MINISTERIO DE DEFENSA a fin de que dentro del término de 8 días, informen a este Despacho respecto de las condiciones de seguridad del RESGUARDO INDÍGENA DE CHIDIMA-TOLO Y PESCADITO.

DECIMO TERCERO: OFICIAR a la DIRECCIÓN CONJUNTA DE EXPLOSIVOS Y DESMINADO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y a la DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL - DESCONTAMINA COLOMBIA-DAICMA, para que se sirvan informar en el término de diez (10) días sobre la presencia de minas antipersona, munición sin explotar o artefactos explosivos -MAP, MUSE, AEI-, que se encuentren al interior del territorio étnico del RESGUARDO INDÍGENA DE CHIDIMA-TOLO Y PESCADITO e indicar las acciones que se hayan tomado frente a ellas en caso de existir.

DECIMO CUARTO: VINCÚLESE al presente tramite a las personas que se mencionan en el mapa 7 de la solicitud correspondientes al punto 6.1 denominado Análisis registral y catastral del territorio, para que ejerzan el derecho de controversia que les asiste si a bien lo eligen. La notificación de dichas personas se dejará a cargo de la UAEGRTD quien deberá adelantar las gestiones tendientes a efectos de cumplir dicha carga.

DECIMO QUINTO: VINCÚLESE al presente proceso a los señores Armando, Rafael Builes Peña y JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLÓN de igual manera al señor CARLOS ARTURO URIBE CÁRCAMO, para que ejerzan su defensa y contradicción si a bien lo tienen frente a los hechos que en esta solicitud de restitución de derechos territoriales se menciona. La notificación de dichas personas se dejará a cargo de la UAEGRTD quien deberá adelantar las gestiones tendientes a efectos de cumplir dicha carga.

DECIMO SEXTO: VINCÚLESE a las personas que aparecen como ocupantes de baldíos los cuales de enuncian en el punto 6.1.3 del cuaderno de solicitudes¹³. La

¹³ Folios 22 al 37 cuaderno de solicitud



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

notificación de dichas personas se dejará a cargo de la UAEGRTD quien deberá adelantar las gestiones tendientes a efectos de cumplir dicha carga.

DECIMO SÉPTIMO: VINCÚLESE a las personas que aparecen como Perturbadores de la propiedad colectiva indígena, los cuales se enuncian en el punto 6.1.4 del cuaderno de solicitudes¹⁴. La notificación de dichas personas se dejará a cargo de la UAEGRTD quien deberá adelantar las gestiones tendientes a efectos de cumplir dicha carga.

DECIMO OCTAVO: ORDÉNESE la acumulación de las solicitudes individuales que se hayan presentado o estén en tramites por parte de miembros de las comunidades del RESGUARDO INDÍGENA DE CHIDIMA-TOLO y PESCADITO o que hayan sido autoreconocidos como tales, que se encuentren en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras, ello teniendo en cuenta lo dicho por la URT en el folio 165 - 167 del informe de caracterización de afectaciones territoriales presentado por ellos. Para lo cual se oficiará a la entidad administrativa para que dentro del término de quince (15) días se sirva allegar los expedientes donde obran dichas solicitudes, anexos y pruebas recolectadas, con dichos expedientes se deberá acompañar un informe ejecutivo que dé cuenta de los actos realizados, el estado de la solicitud y si ha sido inscrito en el registro de tierras despojadas.

En caso de asumir la representación judicial del solicitante, deberá allegar el respectivo poder.

DÉCIMO NOVENO: CÍTESE Y HÁGASE COMPARECER a TRÁMITE INCIDENTAL DE CONCILIACIÓN, **por conflicto intra-étnico**, a las autoridades del RESGUARDO INDÍGENA DE CHIDIMA-TOLO Y PESCADITO y a las señoras ALICIA DOMICÓ, JOSÉ MARÍA DOMICÓ y ORLINDA DOMICÓ DOMICÓ quienes se encuentren comprometidas con el conflicto, al alcalde Municipal de Acandí y al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas – Dirección Territorial Partadó, a la Procuraduría General de la Nación, y Especializada en Restitución de Tierras y al Señor Defensor del Pueblo en el Departamento del Chocó y al Director de la Agencia de Renovación del Territorio. Para el día veintiuno (21) de marzo de 2018, a partir de las 09:00 am.

Para efectos de notificaciones a las autoridades de la Comunidad del RESGUARDO INDÍGENA DE CHIDIMA-TOLO Y PESCADITO y a las señoras ALICIA DOMICÓ, JOSÉ MARÍA DOMICÓ y ORLINDA DOMICÓ DOMICÓ **comprometidas en el conflicto**; las mismas deberán ser realizadas a los citados a través de la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas – Dirección Territorial Apartadó, quien hará llegar a este Despacho constancias de cumplimiento.

Los citados, deberán presentarse a la audiencia de conciliación, con todas las pruebas que pretendan hacer valer. Así mismo, se señala el carácter de reservada de la presente audiencia, a la cual sólo podrán participar aquellos citados que acrediten por escrito su interés o representación.

¹⁴ Folios 42 al 46 cuaderno de solicitud



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

VIGÉSIMO: NEGAR la solicitud de medida cautelar pedida por la UAEGRTD, por las razones expuestas en esta providencia.

VIGÉSIMO PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento realizada por la UAEGRTD, por las razones expuestas en precedencia y se les requiere para que lleven a cabo las notificaciones que le sean impuestas por el estrado sin mayor dilaciones.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Reconózcase Personería al doctor HÉCTOR NICOLÁS CANAL ARISTIZABAL identificado con C.C. No. 14.238.461 y Tarjeta Profesional No. 93.112 del C.S.J., para que obre como representante principal del RESGUARDO INDÍGENA DE CHIDIMA-TOLO y PESCADITO y al abogado DARWIN YESSID CUESTA PALACIOS quien se identifica con C.C. No. 1.77.435 y tarjeta profesional 204.331 del C.S.J quien actuó como apoderado suplente del colectivo en mención en los términos de la resolución RZE 0890 del 12 de noviembre de 2018, proferida por la Dirección de Asuntos Étnicos de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES
Juez

 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS QUIBDÓ - CHOCÓ La anterior providencia se notificó por Estado N° 0008 hoy a las 7:30 a. m. Quibdó 18 de febrero de 2019. VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA Secretario
--